



FACULTAD DE DERECHO

# SEGREGACIÓN Y APORTACIÓN DE RAMA DE ACTIVIDAD MEDIANTE AMPLIACIÓN DE CAPITAL

Diferencias y análisis jurídico

Autor: Carlos de la Esperanza Riesco

5º E-3 B

Derecho Mercantil

Tutor: María Inés Fernández Fernández

Madrid  
Abril 2018

Madrid  
Abril 2018

## Resumen

La introducción de la figura de la segregación en la Ley de Modificaciones Estructurales del 2009 ofrecía una vía para realizar la operación de reestructuración empresarial consistente en traspasar una rama de actividad a otra sociedad, pudiendo beneficiarse de la sucesión universal de las relaciones jurídicas aparejadas a tal rama de actividad. Con anterioridad a la publicación a la mencionada ley, esta operación se llevaba a cabo a través de una aportación no dineraria de rama de actividad que la sociedad aportante realizaba en una ampliación de capital *ad hoc* de la sociedad beneficiaria, recibiendo, a cambio, acciones o participaciones de dicha sociedad. La nueva ley puso creó la duda de si, tras su publicación, el procedimiento de aportación no dineraria de rama de actividad podía seguir utilizándose para aquellos sujetos que no desean beneficiarse de la sucesión universal.

El presente trabajo realiza una comparación entre ambas figuras que, a pesar de llevar aparejadas las mismas implicaciones en el ámbito empresarial, contienen diferencias desde el punto de vista jurídico. Así, se analizan las diferencias que existen en el procedimiento a seguir, en la sucesión en las relaciones jurídicas y en la protección de los acreedores y de los socios.

Palabras clave: segregación, modificación estructural, aportación no dineraria, rama de actividad, ampliación de capital

## **Abstract**

The publication of the Structural Modifications Act in 2009 introduced a new legal figure known as “segregation” which opened a new path for the business transaction consisting of the transfer of a business unit to a different company. Through this new path, the companies could benefit from the universal succession of the legal relationships in which the business unit was a part of. Before the publication of such Act, this transaction was carried out as a non-monetary contribution from the seller in a capital increase from the buyer, receiving shares in exchange. The new act originated a controversy about the possibility of continuing the use of the capital increase path for those situations in which the companies involved were not interested in the universal succession.

The current paper compares both figures since, even though the business consequences of them are similar, there are several differences from a legal point of view. Therefore, we analyse the differences that exist regarding the procedure, the succession in legal relationship and the protection mechanisms for shareholders and for creditors.

Key words: segregation, structural modification, non-monetary contribution, business unit, capital increase

# Índice

<b>Lista de abreviaturas</b> .....	5
<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	6
1.1 Antecedentes históricos y planteamiento del problema .....	6
1.2 Objetivos.....	8
1.3 Metodología .....	8
<b>2. FUNCIÓN ECONÓMICA</b> .....	9
<b>3. PROCEDIMIENTO</b> .....	11
3.1 En la segregación.....	11
3.2 En la aportación no dineraria de rama de actividad a través de ampliación de capital.....	13
3.2.1 Sobre la legalidad del procedimiento .....	13
3.2.2 Sociedad aportante.....	13
3.2.2.1 El art. 160.f) LSC .....	14
3.2.2.2 Delimitación del concepto de rama de actividad como activo esencial .	14
3.2.2.3 Procedimiento.....	16
3.2.3 Sociedad beneficiaria o receptora de la rama de actividad .....	17
3.3 Reflexión.....	19
<b>4. SUCESIÓN EN LAS RELACIONES</b> .....	20
4.1 La sucesión universal de la segregación.....	20
4.1.1 Delimitación del concepto de unidad económica.....	20
4.1.2 Caracteres de la sucesión universal .....	21
4.1.2.1 Carácter <i>ex lege</i> .....	21
4.1.2.2 Carácter ipso iure.....	22
4.1.2.3 Carácter erga omnes .....	23
4.1.3 Principal beneficio de la sucesión universal .....	24
4.2 La sucesión particular en la aportación no dineraria de rama de actividad	24
4.2.1 Problemática.....	25
4.3 Reflexión.....	26
<b>5. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES</b> .....	27
5.1 En la segregación.....	27
5.1.1 Justificación de la protección.....	27
5.1.2 El derecho de oposición.....	27
5.1.3 El derecho de información .....	31
5.1.3.1 En las fases previas a la junta de accionistas .....	31
5.1.3.2 En la fase decisoria.....	34

5.2	En la aportación no dineraria de rama de actividad .....	35
5.3	Reflexión.....	36
<b>6.</b>	<b>LA PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS .....</b>	<b>38</b>
6.1	En la segregación.....	38
6.2	En la aportación no dineraria de rama de actividad .....	39
6.3	Reflexión. Sobre el derecho de separación del socio .....	40
<b>7.</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>42</b>
<b>8.</b>	<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>45</b>

## **Lista de abreviaturas**

<b>BOE</b>	<b>Boletín Oficial del Estado</b>
<b>BORME</b>	<b>Boletín Oficial del Registro Mercantil</b>
<b>DGRN</b>	<b>Dirección General de los Registros y del Notariado</b>
<b>DGT</b>	<b>Dirección General del Tributo</b>
<b>DOUE</b>	<b>Diario Oficial de la Unión Europea</b>
<b>LIS</b>	<b>Ley del Impuesto de Sociedades</b>
<b>LME</b>	<b>Ley de Modificaciones Estructurales</b>
<b>LSC</b>	<b>Ley de Sociedades de Capital</b>
<b>RRM</b>	<b>Reglamento del Registro Mercantil</b>
<b>STC</b>	<b>Sentencia del Tribunal Constitucional</b>
<b>STS</b>	<b>Sentencia del Tribunal Supremo</b>

## 1. INTRODUCCIÓN

### 1.1 Antecedentes históricos y planteamiento del problema

La aprobación de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales (en adelante, “LME”) introdujo en su artículo 71 la figura de la segregación como una modalidad de la escisión, en la que se produce *“el traspaso en bloque por sucesión universal de una o varias partes del patrimonio de una sociedad, cada una de las cuales forme una unidad económica, a una o varias sociedades, recibiendo a cambio la sociedad segregada acciones, participaciones o cuotas de las sociedades beneficiarias.”*

Hasta la publicación de esta ley, para poder realizar traspasar una unidad económica a otra sociedad, el procedimiento utilizado consistía en que la sociedad aportante realizara una aportación no dineraria de rama de actividad en una ampliación de capital de la sociedad beneficiaria. Esto suponía severas dificultades, principalmente en relación con el traslado de todas las relaciones jurídicas y contratos en que se encontraba inmersa tal rama de actividad, ya que era necesario contar con el consentimiento de las contrapartes para que la operación tuviese éxito.

Con la llegada de la LME, la introducción de la figura de la segregación puso a disposición de las empresas un nuevo cauce para realizar este tipo de reestructuraciones empresariales, pudiendo beneficiarse del traspaso en bloque de todas las relaciones jurídicas en las que se encontraba inmersa la unidad económica traspasada, a través de la sucesión universal. Así, surgió un intenso debate doctrinal sobre si el nuevo procedimiento de segregación era de aplicación obligatoria para todos los casos en los que se pretendía aportar una unidad económica a otra sociedad, a cambio de participaciones en la misma, o si el mencionado art. 71 LME ofrecía un cauce de carácter voluntario a aquellos que quisiesen beneficiarse de la sucesión universal de las relaciones.

Por un lado, la doctrina mayoritaria entiende que segregación y aportación no dineraria de unidad económica constituyen operaciones de reestructuración empresarial sustancialmente distintas, especialmente en relación con la sucesión de las relaciones, el trato a los acreedores, el procedimiento, y la forma de transmisión del patrimonio. Este último concepto es importante para diferenciar ambas doctrinas, pues esta corriente mayoritaria afirma que el modo de transmisión del patrimonio constituye un elemento accidental de la operación, y no esencial, de modo que la regulación que hace la LME sobre dicho elemento se entiende como potestativa (obligatoria para el caso de querer



acogerse al régimen de sucesión universal de las relaciones).<sup>1</sup> Las reestructuraciones empresariales engloban una gran cantidad de operaciones compatibles entre sí. La LME establece los procedimientos aplicables para algunas de ellas, pero existen otras que carecen de una regulación específica, de modo que se aplican las normas generales de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>2</sup> Por esto, en virtud del principio de libertad de elección de forma, está a la total discreción de la empresa acudir a los requisitos de la LME para el procedimiento de la segregación (y beneficiarse de la sucesión universal) o, por el contrario, seguir utilizado en régimen general que se venía aplicando hasta 2009.

Otro sector doctrinal entiende que la segregación y la aportación no dineraria de unidad económica tienen su mayor diferencia (y prácticamente la única si prescindimos de los requerimientos procedimentales) en la forma en que se produce la sucesión de las relaciones con el traspaso patrimonial (sucesión universal para la segregación y sucesión particular para el caso de la aportación no dineraria). Este sector de la doctrina entiende que esta sucesión universal constituye un elemento esencial en las operaciones en las que se pretende aportar una rama de actividad a otra sociedad a cambio de acciones o participaciones, de modo que este tipo de operaciones constituirán, necesariamente, una segregación, quedando obligadas las partes a seguir el procedimiento establecido en la LME y a transmitir el patrimonio a título universal. Entienden que la aportación de rama de actividad supone, en todo caso, una segregación, por lo que dicha transacción deberá seguir el procedimiento establecido por la LME para la escisión, sin importar las características específicas de la rama segregada.<sup>3</sup>

Así, la mayoría de la doctrina ha defendido la primera teoría. Sin embargo, al no existir pronunciamientos claros y únicos ni del Tribunal Supremo ni de la Dirección General de los Registros y del Notariado (en adelante, “DGRN”), sigue existiendo la duda sobre si el registrador mercantil permitirá (o no) la inscripción de una operación de aportación de una unidad en ampliación de capital, al no seguirse el procedimiento de la segregación.<sup>4</sup> La discusión adquiere relevancia ante las distintas implicaciones que una

---

<sup>1</sup> Martín de Vidales, M., y López-Jorrín, A., (2014) “*La segregación en la Ley sobre Modificaciones Estructurales: algunos aspectos paradójicos*”. Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 880

<sup>2</sup> Conde Tejón, A., (2011) “*Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles como subtipo de operaciones de reestructuración empresarial caracterizadas por la sucesión universal (solución al régimen aplicable a la aportación de rama de actividad y a la cesión parcial de activo y pasivo)*”. Revista de Derecho de Sociedades, nº 35, 2010-2011, pág. 71

<sup>3</sup> Rodríguez Artigas, F., (2010) “*Escisión parcial, segregación y aportación de rama de actividad*”, “El Notario del Siglo XXI”, nº 32

<sup>4</sup> Plana Paluzie, A., (2016) “*Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2016, aportación de unidad económica y segregación*”. Revista Aranzadi Doctrinal, nº 11/2016

opción u otra tienen para la empresa y para quienes dependen de ella, de modo que la protección de socios y acreedores se vería afectada ante una permisibilidad de la aportación no dineraria de rama de actividad en ampliación de capital.

## **1.2 Objetivos**

El presente Trabajo de Fin de Grado consta de un doble objetivo. Por un lado, buscamos estudiar las principales diferencias entre la figura de la segregación, y el procedimiento de aportación no dineraria de unidad económica en ampliación de capital. Así, descubriremos las diferencias que existen entre una figura y otra, estudiando sus procedimientos, las implicaciones que cada una tienen para socios y para acreedores, y explicaremos las diferencias entre la sucesión en las relaciones jurídicas para cada una de ellas. Con esto pretendemos ofrecer al lector los beneficios o perjuicios que puede ofrecer cada una de las vías, de modo que las peculiaridades de cada caso específico sugerirán el seguimiento de un cauce por encima del otro.

En segundo lugar, mediante un estudio de las principales aportaciones bibliográficas y de los escasos pronunciamientos de jurisprudencia y doctrina sobre la cuestión, realizaremos una aportación al presente debate, ofreciendo una conclusión sobre nuestra postura al respecto.

## **1.3 Metodología**

Para la realización del presente Trabajo de Fin de Grado, nos hemos servido de dos tipos de fuentes:

- Por un lado, fuentes primarias, como son la Ley, principalmente la LME y la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, “LSC”); las Sentencias de tribunales de justicia que ayuden a acotar la cuestión; y resoluciones de la Dirección General del Registro y del Notariado (en adelante, “DGRN”) y de la Dirección General del Tributo (“DGT”).
- Por otro lado, hemos realizado un estudio de las principales aportaciones doctrinales a la cuestión, estudiando el enfoque ofrecido a este tipo de reestructuración empresarial tanto antes como después de la publicación de la LME en 2009.

## 2. FUNCIÓN ECONÓMICA

Antes de entrar en la valoración jurídica, es preciso anotar la similitud que existe entre la segregación y la aportación de rama de actividad en ampliación de capital desde el punto de vista empresarial, como operación de reestructuración dentro de una compañía. Uno de los principales focos del problema en la delimitación de ambas figuras radica en las similares consecuencias económicas que estas tienen sobre la empresa, es decir, que, independientemente de la vía que se elija para llevar a cabo la operación (en caso de valorarse las dos alternativas como posibles), los resultados empresariales serán prácticamente idénticos.<sup>5</sup> Al terminar la operación por la vía que se eligiese, la situación final será el traspaso de una unidad económica de la sociedad aportante o segregada en favor de la beneficiaria, y la tenencia, por parte de la primera, de participaciones en la segunda. Como explica Rodríguez Díaz<sup>6</sup>, sin carácter exhaustivo, las principales funciones económicas de ambas operaciones son:

- Descentralización: para empresas con varias ramas de actividad autónomas, con el objetivo de separar alguna de ellas. El objetivo detrás de esta tarea puede ser remediar un crecimiento exagerado, que dificulta su gestión por una única sociedad; separar una actividad deficitaria o con un riesgo mayor al del resto de ramas, permitiendo tanto la subsistencia de aquellas actividades más rentables o saneadas como la mejor administración de la separada; la diversificación de riesgos mediante la división del patrimonio.
- Regionalización: la segregación y la aportación de rama de actividad, cuando la sociedad beneficiaria es una empresa participada por la segregada o aportante, pueden servir como instrumento de adaptación a un territorio con una cultura o unas ideas particulares que requieren de dicha regionalización.
- Creación de grupos de sociedades: las operaciones que tratamos en este trabajo suponen la herramienta por excelencia para la creación de grupos de sociedades, puesto que, a través de ellas, las empresas separan parte de su patrimonio y lo aportan a otras compañías (nuevas o preexistentes) que entregarán a la primera acciones o participaciones propias. Es frecuente que una empresa segregue o aporte la totalidad de sus ramas de actividad a una determinada entidad, en la

---

<sup>5</sup> En este sentido se pronuncian Alonso Espinosa, F. J. (1999) “Fusión y escisión de sociedades”, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, nº 17. págs 13 y ss; y Cerdá Albero, F., (1993) “Escisión de la Sociedad Anónima”. Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 48 y ss

<sup>6</sup> Rodríguez Díaz, I., (2009) “¿Cómo afecta la reciente Ley de Modificaciones Estructurales a la segregación de sociedades?”, Revista de Derecho de Sociedades, nº33, págs. 857-886

que dispone de una participación mayoritaria, pasando a estructurarse como una entidad *holding*, cuya actividad quedará sustituida por la tenencia de títulos en las sociedades beneficiarias.

Dada esta similitud en los efectos en el ámbito empresarial, la elección de una u otra alternativa dependerá de determinados factores que habrá que valorar en el caso concreto<sup>7</sup>, como analizaremos más adelante.

---

<sup>7</sup> Sobre este tema, Alonso Espinosa, F. J. (1999) “*Fusión y escisión de sociedades*”, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, nº 17, págs. 13 y ss.; o Santos Martínez, V., (1993) “*Escisión*”. En Sánchez Calero, F. (coord.) Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Título VII. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas (Edersa), págs. 331 y ss.

### 3. PROCEDIMIENTO

A continuación, haremos una revisión del procedimiento de la segregación y de la aportación de rama de actividad en ampliación de capital, para, después, extraer las diferencias sustanciales entre ambos procedimientos que pueden condicionar la decisión de un empresario de acudir a uno u otro cauce.

#### 3.1 En la segregación

El artículo 73 de la Ley de Modificaciones Estructurales referencia el régimen jurídico de la escisión a aquel de la fusión, salvo en las particularidades que necesariamente ha de tener una operación cuya finalidad es completamente opuesta a la de las fusiones (pues supone la división de patrimonios en vez de su integración). Como la segregación se configura como un tipo de escisión, con ciertas particularidades, el procedimiento a seguir es similar.

El procedimiento se iniciará con un proyecto de segregación (art. 30 LME) en el que deberán participar tanto la sociedad segregada como aquella receptora de la unidad económica segregada. Este proyecto deberá contener lo dispuesto en el art. 31 LME, siempre con atención a las particularidades de la segregación: denominación, tipo social y domicilio de las sociedades participantes; tipo de canje, compensación y procedimiento del mismo; ventajas o derechos especiales que se vayan a otorgar en la sociedad adquiriente; fecha a partir de la cual tendrán efecto las acciones; información sobre la valoración del activo y pasivo de la unidad económica segregada; informes sobre las consecuencias en el empleo, impacto de género en los órganos de administración y, en su caso, en la responsabilidad social de la empresa. Además, el art. 74 LME menciona un requisitos a incluir en los proyectos de segregación, adicional a los establecidos para la fusión: la designación y el reparto de los elementos de activo y pasivo a transmitir a la sociedad beneficiaria. A partir de la firma del proyecto de escisión, la LME introduce dos obligaciones para los administradores de la sociedad segregada: el art. 30.2 explica que los administradores “*se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje*”; y el art. 39 establece el deber de información a todas las sociedades participantes. Este deber de información aparejado al proyecto, que deberá firmarse por todos los administradores, se iniciará con su publicación en la página web de ambas sociedades con un mes, como mínimo, de antelación a la junta general que deba aprobar el mismo, siendo obligatoria su publicación en el Boletín Oficial del

Registro Mercantil (en adelante, “BORME”). Durante este período, se abre un plazo de oposición de acreedores, que analizaremos en el epígrafe dedicado a los derechos de estos sujetos.

En caso de que las sociedades que participen en la segregación sean anónimas o comanditarias por acciones, establece el art. 78.1 LME que “*el proyecto de segregación deberá someterse al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador mercantil*”, incluyendo la valoración del patrimonio no dinerario que la sociedad segregada aporte al patrimonio de la sociedad adquiriente. El apartado 3 del mismo artículo elimina este requisito para los casos de unanimidad de los socios de las entidades participantes en la operación.

Tras el cumplimiento de los deberes de información (con la publicación de los documentos que exige el art. 39 LME) y la elaboración de los informes pertinentes, se publicará la convocatoria de la junta general en las sociedades segregada y adquiriente. La segregación supone una modificación estructural de la sociedad que la sufre, de modo que entra dentro de las competencias de la Junta General de Accionistas que el art. 160. g) de la LSC reserva a dicho órgano. En dichas convocatorias deberá hacerse constar la inserción de los documentos en la web, y deberá obtenerse el acuerdo individual favorable de cada una de ellas.

La fase de decisión se limitará a aprobar o rechazar el proyecto de segregación tal y como lo presentan los administradores, suponiendo que se rechaza el mismo en caso de que los socios introduzcan alguna modificación a dicho proyecto (art. 40.1 LME). Así, el acuerdo de segregación deberá ajustarse en su totalidad al proyecto de segregación. Los administradores deberán informar a los socios a cerca de las modificaciones que esta operación de segregación tendrá en el activo y en el pasivo tanto de la sociedad segregada como de la adquiriente. Dado que la escisión supone uno de los supuestos del art. 194 y 199 LSC para los cuales se exigen mayorías reforzadas en junta, será necesaria, en las sociedades anónimas, la concurrencia de, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto en primera convocatoria, o del veinticinco por ciento en segunda convocatoria, para constituir válidamente la junta que vaya a decidir sobre tal modificación estructural. En cuanto a la votación, una operación como la segregación precisa del voto favorable de, al menos, dos tercios del capital social (presente y no presente) en el caso de sociedades de responsabilidad limitada. Para las sociedades anónimas, el art. 201 LSC establece unas mayorías distintas: mayoría absoluta cuando el capital presente o representado supere el cincuenta por ciento, o una mayoría reforzada

de dos tercios para los casos en los que no se llegue a dicho porcentaje (siempre por encima del veinticinco por ciento que exige el art. 199 para la válida constitución de la junta). Adoptado el acuerdo, se publicará en la página web de la compañía.

### **3.2 En la aportación no dineraria de rama de actividad a través de ampliación de capital**

#### *3.2.1 Sobre la legalidad del procedimiento*

El procedimiento para llevar a cabo una reestructuración empresarial similar a la segregación (en términos económicos) a través de una aportación no dineraria de rama de actividad se guiará por el régimen general establecido para ello en la Ley de Sociedades de Capital. La Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2016 avala este procedimiento, al corregir a un Registro Mercantil que se negó a inscribir una aportación de rama de actividad que siguió este cauce en lugar de la que establece el art. 71 LME para la segregación. Así, la DGRN reconoce que la segregación y aportación no dineraria de rama de actividad conformar operaciones sustancialmente diferentes, de modo que *“a falta de una norma que expresamente imponga la observancia del procedimiento establecido para dicha modalidad específica también en los casos en que se aporte una unidad económica con exclusión del efecto de sucesión universal (...) debe ser admitida esta aportación no dineraria como contravalor del aumento del capital social.”*

Este proceso de aportación de rama de actividad, a diferencia de la segregación, conllevará la evolución simultánea de dos procedimientos distintos para la sociedad beneficiaria, que deberá llevar a cabo una ampliación de capital con la que acoger la unidad económica que se incorpora, y para la sociedad aportante, que quedará obligada a someter a votación en su junta de accionistas la aportación de la mencionada unidad económica.

#### *3.2.2 Sociedad aportante*

Para la sociedad aportante de la unidad económica, el procedimiento supone una operación de reestructuración empresarial que no dispone de un procedimiento específico a seguir, sino que, al no calificarse la operación como modificación estructural, deberá acogerse al régimen general de toma de decisiones.

### 3.2.2.1 El art. 160.f) LSC

Si bien la DGRN<sup>8</sup> define el concepto de “activo esencial” como concepto jurídico indeterminado “*cuya determinación y concreción es distinta para cada caso*”, es necesario apuntar que existe cierto consenso doctrinal sobre que esta esencialidad no recae sobre el activo en sí, sino sobre la operación que se pretende y sobre el efecto que esta tenga en la sociedad. De este modo, Díez-Barturen<sup>9</sup> indica que “*el precepto del 160 f) se centra, más que en el negocio jurídico por medio del cual se produce, en el efecto que provoca la adquisición o enajenación del activo*”.

El apartado f) del art. 160 de la LSC establece que será competencia de la junta acordar sobre “*la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado*”. Con la inclusión de este apartado en la modificación del texto legal en 2014, el éxito de la operación se somete a la decisión de la junta de socios, de modo que queda zanjada la controversia doctrinal que afirmaba que este cauce procedimental dejaba indefensos a los socios de la sociedad aportante. Sin embargo, el texto no deja claro si una rama de actividad se califica, necesariamente, como activo esencial. El artículo 160.f) de la LSC únicamente establece la consideración de activos esenciales a todos aquellos que representen más de un 25% de los activos totales del balance, existiendo una discusión doctrinal al respecto.

### 3.2.2.2 Delimitación del concepto de rama de actividad como activo esencial

De la literalidad del texto legal no se desprende que la rama de actividad suponga un activo esencial, de modo que, si no se cumple el requisito del 25%, podría permitirse que el órgano de administración apruebe la aportación de dicha rama a otra empresa. Además, en una gran cantidad de ocasiones, la rama de actividad separada queda muy lejos de representar la cifra del 25% de los activos totales, suponiendo un activo de escasa relevancia para los socios, por lo que el hecho de que sean los administradores quienes decidan su futuro supone un ahorro procedimental muy ventajoso.

---

<sup>8</sup> RDGRN de 11 de junio de 2015. Boletín Oficial del Estado, 10 de agosto de 2015, núm. 190, pág. 71766-71772

<sup>9</sup> Díez-Barturen Llombart, A., (2015). “*Nuevo artículo 160.f) de la Ley de Sociedades de Capital, ¿a qué nos enfrenamos realmente?*”. Diario La Leu, n°8570, sección tribuna de 9 de julio de 2015



En el sentido contrario se pronunciaron, en un primer momento, las autoridades extranjeras. En Francia, la Comisión des Operations de Bourse (el equivalente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores) recomendó que tal decisión se someta a la aprobación de la Junta General en caso de afectar a una parte esencial de la actividad societaria, con el objetivo de que los socios puedan beneficiarse de las obligaciones de información. También, el Tribunal Supremo alemán inició, con la sentencia *Holz Müller* (1982), una nueva línea jurisprudencial que establece como requisito necesario que este tipo de reestructuraciones empresariales sean aprobadas por la Junta General cuando afecten a una parte significativa o esencial del patrimonio de la sociedad.<sup>10</sup>

En nuestro país, la DGRN siguió esta línea extranjera, ya que en su Resolución de 25 de abril de 1997 (RJ/1997/3597) estableció que la venta de activos relacionados directa o sustancialmente con el objeto social “*excede de las facultades representativas del órgano gestor y entra en la esfera competencial del órgano soberano de la sociedad: la Junta General*”. En base a esta resolución, instaba la Recomendación nº3 del Código Unificado de Bueno Gobierno de 2006 a que “*aunque no lo exijan de forma expresa las Leyes mercantiles, se sometieran a la aprobación de la Junta General las operaciones que entrañen una modificación estructural de la sociedad, y, en particular, las siguientes: a) la transformación de sociedades cotizadas en compañías holding mediante “filialización” (...) b) la adquisición o enajenación de activos operativos esenciales cuando entrañe una modificación efectiva del objeto social*”.

Estas tendencias extranjeras son, posteriormente, adoptadas por el Tribunal Supremo español, en la STS (Sala Primera de lo Civil) de 28 de septiembre de 2006, RJ 2006/8719 y de 8 de febrero de 2007, RJ 2007/959.<sup>11</sup> Aun así, al no existir una línea claramente definida que delimite los conceptos de “rama de actividad” ni de “activo esencial”, podría plantearse la situación de que los administradores de una sociedad no realicen una calificación correcta de la operación y realicen la misma sin pasar por la Junta General, de modo que el único recurso que le quedaría a los socios sería la impugnación judicial.<sup>12</sup> Más adelante, en una sentencia de 2008, el Tribunal Supremo explica que para comprobar si la aportación que se realiza tiene como objeto “activos

---

<sup>10</sup> Rodríguez Artigas, F., *op. cit.*

<sup>11</sup> Fernández Torres, I., “*De nuevo sobre las modificaciones estructurales y las competencias implícitas de la Junta General*”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 28. Págs. 344 a 349.

<sup>12</sup> Rodríguez Artigas, F., *op. cit.*

esenciales” habrá que atender a los cambios que se producen en las actividades comprendidas como objeto social antes y después de la operación<sup>13</sup>.

Así, podemos concluir que la rama de actividad supone el activo esencial por excelencia. Sin embargo, la relevancia que la unidad empresarial escindida tenga dentro del concepto social de la compañía, tal y como quede definido en los estatutos, tiene mucha relevancia procedimental. En este sentido, tal y como explica Alfaro Águila-Real<sup>14</sup>, si la separación de la rama de actividad conlleva necesariamente una modificación de los estatutos sociales, por requerir una reformulación del objeto social, el procedimiento deberá llevarse por las mayorías reforzadas que exige tal modificación estatutaria. En caso contrario, se seguirán las normas generales.

### 3.2.2.3 Procedimiento

Por tanto, al suponer la aportación de rama de actividad uno de los supuestos comprendidos en el art. 160 f) de la LSC, la toma de decisión corresponderá a la junta de socios.

Como hemos explicado *supra*, en la medida en que la aportación de rama de actividad suponga una modificación del objeto social, entraría dentro de la literalidad del artículo 194 de la LSC que exige un quórum especial para la válida constitución de la junta que vaya a acordar “*cualquier modificación de los estatutos sociales*”.

Así, si el procedimiento que tratamos encaja dentro de los casos reforzados para los que la Ley de Sociedades de Capital exige mayorías reforzadas tanto para el quórum como para la toma de decisiones. Por tanto, en las sociedades anónimas, el quórum exigido será cincuenta por ciento del capital en primera convocatoria, y veinticinco por ciento en segunda convocatoria (art. 194.1 LSC). De igual modo, la votación deberá realizarse conforme a las mayorías del art. 201.2 LSC, que exigen mayoría absoluta cuando el capital presente sea superior al cincuenta por ciento del total, y el voto favorable de dos tercios cuando el quórum se encuentre entre el cincuenta y el veinticinco por ciento.

Para las sociedades de responsabilidad limitada, igualmente habrán de aplicarse las normas de la mayoría legal reforzada (art. 199 LSC), exigiéndose más de la mitad de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social

---

<sup>13</sup> STS (Sala Primera de lo Civil) de 17 de abril de 2008, RJ 2008/285

<sup>14</sup> Alfaro Águila-Real, J., (2015), “*Y más sobre el art. 160 f) LSC*”, Blog Almacén de Derecho, <http://almacenderecho.org/y-mas-sobre-el-art-160-f-lsc/>. Última revisión: 13-04-2018.

Por el otro lado, en caso de que la enajenación de la rama de actividad no altere los estatutos de la sociedad, se seguirán las normas generales de constitución y decisión en junta. Para las sociedades anónimas, el quórum exigido será del veinticinco por ciento en primera convocatoria, y no se exige ninguna mayoría para segunda convocatoria (art. 193 LSC). Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes (art. 201.1 LSC). En las sociedades limitadas, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes, siempre que representen más de un tercio del capital social total (art. 198 LSC).

Es necesario anotar que el hecho de que la decisión tenga que ser tomada por la junta de accionista obliga a la sociedad a garantizar los derechos de información recogidos en los artículos 196 (para las sociedades de responsabilidad limitada) y 197 (para las sociedades anónimas) de la LSC.

### 3.2.3 *Sociedad beneficiaria o receptora de la rama de actividad*

El procedimiento a seguir en la sociedad beneficiaria será aquel propio de una ampliación de capital, regulada en el Capítulo II del Título VIII de la Ley de Sociedades de Capital.

El procedimiento general se inicia con la convocatoria de la junta de socios, pues a ellos les corresponde decidir sobre el aumento de capital (art. 160 LSC), que deberá tener lugar un mes antes de la fecha de celebración de la misma. Como la operación de aumento de capital se hará con cargo a aportaciones no dinerarias, el art. 300 LSC exige que, de forma simultánea a la publicación de la convocatoria, los administradores pongan a disposición de los socios un informe que recoja, detalladamente, *“las aportaciones proyectadas, su valoración, las personas que hayan de efectuarlas, el número y valor nominal de las participaciones sociales o de las acciones que hayan de emitirse, la cuantía del aumento del capital social y las garantías adoptadas para la efectividad del aumento según la naturaleza de los bienes”*.

Es necesario indicar que, en la operación de aportación de rama de actividad mediante ampliación de capital, el derecho de preferencia no es de aplicación, ya que no consiste en una ampliación con cargo a aportaciones dinerarias de las definidas en el art. 304 LSC. La exclusión del derecho de suscripción es una necesidad en el presente procedimiento, ya que la ampliación de capital ha de ser necesariamente suscrita en su totalidad por la sociedad aportante, que, a cambio de la rama de actividad, recibirá las acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria. En caso este derecho de suscripción preferente existiese, no sería posible garantizar que la operación se pudiese

llevar a cabo satisfactoriamente, ya que el ejercicio de este derecho por parte de los socios existentes en la sociedad adquiriente podría imposibilitar la entrega a la sociedad beneficiaria de las suficientes acciones o participaciones para hacer frente al valor de la rama de actividad aportada.

Al ser una competencia especial, la LSC exige el cumplimiento de las cifras de quórum y de mayorías reforzadas previstas en los artículos 194 y 199 para las materias reservadas (expuestas *supra*).

El artículo 67 LSC exige el informe de un experto para el caso de aportaciones no dinerarias. Este informe deberá contener “*la descripción de la aportación, con sus datos registrales, si existieran, y la valoración de la aportación, expresando los criterios utilizados y si se corresponde con el valor nominal*”, añadiendo el apartado tercero que el valor que se dé a dicha aportación en la escritura social nunca podrá ser superior a la valoración que han realizado los expertos. El art. 71 LSC otorga un plazo de un mes para el depósito del informe en el Registro Mercantil, a partir de la fecha efectiva de la aportación, de modo que la fecha de la junta no está en ningún modo condicionada por la emisión del informe. El objetivo principal de este informe consiste en garantizar la equivalencia entre el valor de la rama de actividad aportada y la cifra de capital social que recibe la sociedad aportante.

La doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT)<sup>15</sup> explica que, en una aportación de rama de actividad, es necesario que se aporten todos y cada uno de los elementos de activo y de pasivo necesarios y afectos a la unidad económica transmitida. Esto implica que, en casi la totalidad de las ocasiones, la operación deba cumplir con los artículos 64, 65 y 66 de la LSC, que establecen, respectivamente, precisiones para la aportación de bienes muebles o inmuebles, de derechos de crédito y de empresa. Así, la sociedad aportante deberá cumplir con las obligaciones de entrega y saneamiento de las cosas objeto de aportación, tal y como establece el Código Civil para el contrato de compraventa (art. 64 LSC); responderá de la legitimidad y de la solvencia del deudor en aquellos créditos que haya aportado (art. 65); y quedará obligado al saneamiento de la empresa si existiese un vicio que afectase a alguno de los elementos esenciales para la explotación (art. 66). Por tanto, la sociedad aportante, concluida la operación, sigue manteniendo una responsabilidad sobre lo aportado para con la sociedad adquiriente.

---

<sup>15</sup> Resolución DGT 23 de julio de 2002

### **3.3 Reflexión**

Por lo expuesto hacia arriba, queda claro que, en el ámbito procedimental, la aportación no dineraria de rama de actividad en ampliación de capital puede presentar ciertas ventajas. En este caso, si la salida de la rama escindida no produce una modificación en el objeto social, los requisitos con respecto a las mayorías necesarias para aprobar la operación son menos estrictos para la sociedad aportante. Esto puede condicionar el éxito de la operación, especialmente en grandes sociedades con mucho capital flotante en las que los requisitos de quórum reforzado se alcanzan únicamente en la Junta General anual. Además, en muchas ocasiones, la rama de actividad puede tener un peso mínimo dentro de la empresa, y la necesidad de acudir a los requisitos reforzados podría suponer un impedimento para el correcto funcionamiento de la empresa.

## 4. SUCESIÓN EN LAS RELACIONES

### 4.1 La sucesión universal de la segregación

Una de las características principales de la segregación supone el traspaso en bloque y por sucesión universal de una parte del patrimonio de la sociedad segregada, de modo que la sociedad adquiriente, que recibirá dicha rama y la incorpora, como reza el texto del art. 71 LME. Por lo tanto, en las operaciones de segregación tiene lugar la sucesión universal por mandato legal expreso. La parte de la empresa segregada ha de constituir una unidad económica, conllevando esto la transmisión de las deudas relacionadas con dicha actividad empresarial. La principal razón por la cual las empresas deciden acogerse al procedimiento y al régimen de las modificaciones estructurales (en este caso, de la segregación) es evitar la aplicación del régimen general de transmisión y beneficiarse de esta sucesión universal.

#### 4.1.1 *Delimitación del concepto de unidad económica*

El concepto de unidad económica es un concepto jurídico indeterminado, ya que no existe definición para el mismo en ningún cuerpo legal. La normativa fiscal, a la hora de definir el régimen especial de neutralidad fiscal aplicable a determinadas modificaciones estructurales, utiliza el concepto de “rama de actividad”, definido por el art. 83.4 de la Ley del Impuesto de Sociedades (en adelante, “LIS”) como *“el conjunto de elementos patrimoniales que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma determinante de una explotación económica, es decir, un conjunto capaz de funcionar por sus propios medios.”*

Si bien algunos autores<sup>16</sup> identifican los dos conceptos anteriores, la similitud no es tan clara, pues las delimitaciones realizadas por la legislación fiscal pueden divergir de aquellas del régimen mercantil (como, por ejemplo, en relación con la escisión subjetiva). Álvarez Royo-Villanova acepta la nota de autonomía que la Ley del Impuesto de Sociedades da al término “unidad económica”, entendiendo que es necesaria tal autonomía para poder determinar los elementos patrimoniales que pertenecen a la unidad segregada, y diferenciarlos del resto de elementos patrimoniales que existan en la sociedad segregada. Sin embargo, difiere del concepto de “explotación económica”, pues existe para diferenciar aquellas actividades realmente empresariales que exigen una

---

<sup>16</sup> En Sierra Flores, M., (2013), “*Unidad Económica*”. En VV.AA., *Modificaciones y transmisiones de empresa. Casos de sentencias y resoluciones de la DGRN Madrid: Unidad Complutense de Madrid*. Págs. 487 a 497

organización de elementos personales y materiales para obtener rendimientos, de aquellos que suponen la mera posesión de bienes y obtención de sus rendimientos. Este carácter de explotación económica supone un requisito adicional propio de la “rama de actividad”, que no se exige para la “unidad económica”, ya que esta última puede consistir en la mera tenencia de acciones, participaciones, o de activos (por ejemplo, para su arrendamiento, sin mediar ningún tipo de actividad de ordenación de recursos).

#### 4.1.2 *Caracteres de la sucesión universal*

La sucesión universal supone la principal herramienta para simplificar los procedimientos de modificaciones estructurales que conllevan la adaptación y conservación de las empresas. Esto conlleva, en palabras de Álvarez Royo-Villanova, “*la transmisión de todas las relaciones por un único título, sin necesidad de consentimientos de terceros ni notificaciones a los mismos, ni tampoco la exigencia de más formalidades que las exigidas por la legislación aplicable a la operación (...) para la oponibilidad de la transmisión a terceros*”<sup>17</sup>. Este autor establece que las principales características y efectos de la sucesión universal son tres.

##### 4.1.2.1 *Carácter ex lege*

En primer lugar, el carácter *ex lege* y excepcional, pues la sucesión universal tiene su origen en el régimen de modificaciones estructurales que establece la ley, a modo excepcional, para facilitar la circulación de bienes y derechos en estos procesos de reestructuración empresarial. Este carácter legal y excepcional conlleva la necesidad de realizar una interpretación estricta de la norma en relación con los supuestos a los que es aplicable, lo cuales deben limitarse a las modificaciones estructurales<sup>18</sup>. La DGRN<sup>19</sup>, previamente a la publicación de la LME (y, por tanto, a la creación de la figura de la segregación), entendió que, para la aportación de rama de actividad, no eran exigibles los requisitos establecidos para la escisión, pero tampoco podría esperarse su efecto de sucesión universal, ya que esto no venía expresamente enunciado en la ley. Más recientemente, con la LME vigente, la DGRN<sup>20</sup> explicó que, en los supuestos de

---

<sup>17</sup> Álvarez Royo-Villanova, S., (2017). “*La sucesión universal en las modificaciones estructurales.*” Madrid: Dykinson. Págs 97 a 104.

<sup>18</sup> Camacho de los Ríos, J., (2004) “*La cesión global de activo y pasivo como mecanismo de liquidación y como supuesto de modificación estructural*”. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Pág- 52

<sup>19</sup> Resolución DGRN de 10 de junio de 1994 y de 4 de octubre de 1994

<sup>20</sup> Resolución DGRN 22 de julio de 2016

aportación de unidad económica mediante aportación no dineraria en aumento de capital, la transmisión del patrimonio en ningún paso puede gozar de los beneficios de la sucesión universal.

#### 4.1.2.2 Carácter *ipso iure*

En segundo lugar, el carácter *ipso iure* y simultáneo que, de manera conexas al carácter *ex lege*, supone que la sucesión universal opera de manera automática una vez se concluye con el procedimiento legal descrito para la modificación estructural de la que se trate. Esto se deduce del art. 46 LME, incluido en el título regulador del régimen de la fusión (al que se remiten el régimen de la escisión y segregación) que explica que “*la eficacia de la fusión se producirá con la inscripción*”. En este mismo sentido se pronuncia el derecho comunitario en la Directiva 2011/35, que en su artículo 19.1 establece, para el caso de la fusión, que los efectos se producen “*ipso iure y simultáneamente*”, incluyendo en su apartado a) el efecto de la transmisión universal<sup>21</sup>. Así, para el ordenamiento jurídico español, esta “transmisión universal” *ipso iure* y simultánea supone que, una vez completada la modificación estructural de acuerdo con los requisitos establecidos por la ley, no es necesario cumplir con ningún trámite ni formalidad ulterior, en aras de la seguridad jurídica. El art. 47 de la LME dicta, en este sentido, que “*ninguna fusión podrá ser impugnada tras su inscripción siempre que se haya realizado de conformidad con las previsiones de esta Ley*”. La Directiva 2011/35 de fusiones pone de manifiesto en su artículo 19.3 una limitación al efecto *ipso iure*, al señalar que la sucesión universal despliega sus efectos “*sin perjuicio de las legislaciones de los Estados miembros que requieran formalidades particulares para la oponibilidad a terceros de la transferencia de ciertos bienes, derechos y obligaciones aportados por la sociedad absorbida*”, habilitando, así, que los Estados exijan trámites adicionales para que las sociedades parte en la transacción puedan beneficiarse de la sucesión universal. El problema radica en interpretar qué suponen estas “formalidades particulares”, si bien para Álvarez Royo-Villanova parece claro que se puede incluir tanto la inscripción en registros como la exigencia ciertos requisitos de publicidad. Sin embargo, estas formalidades deben poder ser realizadas por la sociedad adquirente, sin necesidad de autorización alguna ni del consentimiento de un tercero, pues, de exigirse tales condiciones, se frustrarían ciertos

---

<sup>21</sup> La STJUE 3-343/13 de 5 de marzo de 2015 obliga a la similar interpretación del concepto de “transmisión universal” en los distintos ordenamientos sujetos a la mencionada directiva, y su equiparación a la sucesión universal es la única manera de interpretar el nuestro.



objetivos y efectos de la sucesión universal, como es la propia generación automática y simultánea de sus efectos de transmisión.

#### 4.1.2.3 Carácter *erga omnes*

Por último, el efecto *erga omnes*: esta característica de la sucesión universal también viene definido por la Directiva 2011/35, que explica que los efectos producidos por las fusiones correctamente ejecutadas se producen *ipso iure*, no solo entre la empresa absorbida y la absorbente, sino también respecto a terceros. La mencionada Directiva explica en su artículo 19.3 que la sucesión universal de las fusiones tomará efectividad sin perjuicio de las formalidades particulares que puedan introducir los Estados miembros para la oponibilidad a terceros. Para Álvarez Royo-Villanova, este artículo sirve para interpretar la sucesión universal del derecho civil español, al implicar que los caracteres *ipso iure* y *erga omnes* producirán sus efectos, no solo sin el consentimiento de terceros, sino también sin la notificación a los mismos.

Por tanto, la sociedad adquiriente sucede en todas las relaciones jurídicas existentes con el mero cumplimiento de los requisitos que exige el propio procedimiento de la segregación, con el objetivo de que en el transcurso de la operación no se modifiquen dichas relaciones ni se generen obstáculos a satisfactoria integración de la unidad económica escindida e incorporada a la sociedad adquiriente.

El Tribunal Supremo, tras un cambio jurisprudencial iniciado con una Sentencia del 30 de enero de 2006<sup>22</sup>, viene estableciendo que la sucesión universal se producirá con respecto de las relaciones jurídicas establecidas con la rama de actividad que se segrega, y respecto de aquellas en las cuales dicha rama de actividad hubiese constituido la causa del nacimiento de la relación. La problemática práctica surge a la hora de determinar la procedencia de ciertas relaciones en las que no se puede definir con certeza su pertenencia a la sociedad matriz aportante o a la rama que se segrega.

Resulta necesario precisar que la sucesión universal implica, además de la transmisión en bloque de las relaciones obviando el pesado proceso que lleva aparejado la sucesión particular, que las relaciones jurídicas transmitidas se mantengan inalteradas. Si bien este principio no está expresamente recogido en la legislación, sí se encuentra implícito en el concepto de sucesión universal, además de resultar necesario para cumplir la finalidad de la misma<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 30 de enero de 2006, núm. 182/2006,

<sup>23</sup> Álvarez Royo-Villanova, S., (2017) “*La sucesión universal...*” *op. cit.*, pág. 113.

#### 4.1.3 *Principal beneficio de la sucesión universal*

La principal razón por la cual las empresas utilizan el cauce de la modificación estructural para el traspaso de una rama de actividad supone el privilegio de la sucesión universal, que permite evitar que las relaciones tengan que transmitirse “*por separado de conformidad con las reglas correspondientes (principio de especialidad)*”<sup>24</sup> Por tanto, la introducción de la figura de la segregación en la LME de 2014 simplifica el traslado de las relaciones jurídicas a la sociedad adquirente de la unidad económica, evitando las complicaciones con las que se encontraban las empresas antes de la publicación de tal Ley debido a la traslación por sucesión particular, como se explicará *infra*.

El Tribunal Constitucional reconoce este objetivo de la LME de simplificación en la transmisión empresarial. Así, en su STC 50/2011 de 14 de abril indica: “*De este modo, se facilita la continuidad de empresas y actividades económicas de otro signo ya establecidas, eludiendo con ello las dificultades y perjuicios que, tanto en el plano jurídico como en el económico, entrañaría la disolución y liquidación del conjunto de relaciones jurídicas activas y pasivas*”.

#### **4.2 La sucesión particular en la aportación no dineraria de rama de actividad**

En contraposición al apartado anterior, la decisión de realizar el traspaso de rama de actividad siguiendo el procedimiento de la aportación no dineraria en ampliación de capital conlleva la exclusión del principal privilegio que ofrece el procedimiento de modificación estructural, esto es, la sucesión universal en las relaciones jurídicas.

Así, excluido este beneficio jurídico, la sucesión de las relaciones se realizará en función de la denominada sucesión particular. Esto se debe a que la operación de aportación de rama de actividad conllevará una modificación sustancial de las relaciones jurídicas en que tal rama de actividad se encuentre inmersa, en relación con los sujetos de las mismas. De este modo, la exclusión del procedimiento especial de modificaciones estructurales provocará que las sociedades participantes excluyan, también, los beneficios de poder realizar la sucesión de las relaciones en un solo acto.

La atipicidad de la aportación no dineraria de rama de actividad como operación autónoma conlleva la aplicación de las normas del régimen general, contenidas principalmente en el Código Civil. Dicha aplicación supone que la transmisión de los

---

<sup>24</sup> Kubler, F., (2001) “*Derecho de Sociedades*” (5ª edición). Trad. M. Klein. Madrid: Fundación Cultural del Notariado. Pág 558.

elementos patrimoniales objeto de la operación sean transmitidos, necesariamente, mediante sucesión particular.

En este sentido, el traspaso de la titularidad de la rama de actividad supone una modificación de la figura del deudor (para el caso de las obligaciones de pago), del acreedor (para el caso de los derechos de cobro) o de la contraparte (para los contratos) en las relaciones jurídicas que se traspasen con la rama (art. 1203 CC).

El art. 1205 CC indica que “*la novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin el conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor*”. En virtud de este artículo, el traspaso de las relaciones jurídicas conlleva una novación de los contratos por la modificación de la figura de uno de los sujetos. Por ello, para conseguir la liberación de las deudas de la sociedad transmitente que aporta la rama de actividad, es necesario contar con el consentimiento unánime de todos los acreedores. Lo mismo ocurrirá con la transmisión de los contratos, dado que la novación del art. 1205 CC requiere también de ese consentimiento unánime.<sup>25</sup>

En consecuencia, la ausencia del consentimiento de los acreedores a la traslación de su obligación al nuevo deudor podría provocar un obstáculo insalvable para la operación. Por tanto, la única alternativa disponible para la empresa ante un acreedor negativo sería hacer frente al pago de la deuda, para, así, amortizar anticipadamente la obligación y que dicho acreedor pierda tal condición.

#### 4.2.1 *Problemática*

La aplicación del régimen general de transmisión de relaciones jurídicas provocaba en las sociedades aportantes grandes inconvenientes para poder realizar la transacción de manera efectiva. En muchas ocasiones, estos inconvenientes provocaban el fracaso de la operación, ya que podrían llegar a ser superiores a los eventuales beneficios de la misma.<sup>26</sup>

Así, en la sucesión particular no se cumplen los dos primeros de los tres caracteres expuestos para la sucesión universal: no hay carácter *ex lege*, ya que la ausencia de un régimen especial es lo que provoca la aplicación del régimen general; no se cumple el carácter *ipso iure*, debido a que el proceso de transmisión de las relaciones requiere ir uno

---

<sup>25</sup> Conde Tejón, A., (2011) “*Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles como subtipo de operaciones de reestructuración empresarial caracterizadas por la sucesión universal (solución al régimen aplicable a la aportación de rama de actividad y a la cesión parcial de activo y pasivo)*”. Revista de Derecho de Sociedades, nº 35. Pág. 71.

<sup>26</sup> Conde Tejón, A., “*Las modificaciones estructurales...*”, *op. cit.*, pág71.

por uno, atendiendo a las necesidades de cada acreedor y, probablemente, teniendo que escuchar sus exigencias; respecto del efecto *erga omnes*, podemos afirmar que este sí se cumple, ya que, una vez obtenido el consentimiento del acreedor, la transmisión de la titularidad deviene efectiva para todos.

En sociedades especialmente complejas, o para operaciones en las que se perjudique de manera llamativa la posición de los acreedores, la oposición de los mismos puede ser excesiva, y tener que hacer frente al pago de las obligaciones de un gran número de los mismos puede suponer la pérdida del interés en la operación. Esta problemática generó la necesidad de establecer un procedimiento que prescindiera de la necesidad del consentimiento de los acreedores, a la vez que se les otorgan ciertos mecanismos para la protección de sus intereses.

### **4.3 Reflexión**

Como se pone de manifiesto, la sucesión particular ofrece beneficios sustanciales para las sociedades participantes en la operación, pues genera un traspaso de las relaciones en bloque, de forma automática y en un solo acto. A cambio de tales beneficios, la LME establece un procedimiento con mayores requisitos y garantías, que pretende compensar la merma en la protección del resto de intereses en juego.

## 5. LA PROTECCIÓN DE LOS ACREEDORES SOCIALES

### 5.1 En la segregación

Como expuesto *supra*, el procedimiento de segregación tiene la consecuencia de generar la sucesión universal de las relaciones jurídicas en las que se encuentra inmersa la rama de actividad segregada, subrogándose, por tanto, la sociedad adquiriente en la posición de deudor frente a los acreedores.

#### 5.1.1 *Justificación de la protección*

El art. 1205 CC exige el consentimiento del acreedor para la modificación de la figura del deudor. Sin embargo, como esta solución que ofrece la norma civil confronta los intereses empresariales de poder realizar satisfactoriamente operaciones de reestructuración, el art. 1205 CC es inadecuado e insuficiente para las necesidades del ámbito empresarial<sup>27</sup>. Por esta razón, se introduce el régimen de modificaciones estructurales, que permite la mencionada sucesión universal.

Sin embargo, no sería lógico que tal procedimiento especial, diseñado para beneficiar a las empresas que acometen tareas de reestructuración, conllevara un perjuicio de los derechos de los acreedores. Estos acreedores sociales se ven afectados por la decisión que la junta de accionistas y el consejo de administración toman de segregar una rama de la compañía, que pasará a integrarse en una sociedad diferente, de modo que ven dividido el patrimonio que servía como garantía de la satisfacción de su crédito. Como en este proceso, que altera sustancialmente la relación jurídica entre sociedad y acreedor, no hay ningún momento en el que se prevea la participación o el otorgamiento del consentimiento por parte de estos acreedores, el ordenamiento jurídico establece unos mecanismos de protección del derecho de estos sujetos, materializado a través del derecho de oposición.<sup>28</sup>

#### 5.1.2 *El derecho de oposición*

Según define Esteban Ramos, L.M., “*la oposición es un acto jurídico que el acreedor social lleva a cabo con la finalidad de suspender la operación reestructuradora hasta tanto no le sea asegurada la satisfacción de su derecho de crédito*”. Sin embargo,

---

<sup>27</sup> Cortés Domínguez, L.J. y Pérez Troya, A., (2001) “*El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (art. 243)*.” Revista de Derecho de Sociedades, nº 17. Pág. 42.

<sup>28</sup> Esteban Ramos, M.L., (2017). *Los acreedores sociales ante los procesos de fusión y escisión de sociedades anónimas: instrumentos de protección*. Navarra: Aranzadi. Pág. 250.

más que un derecho a oponerse a la operación, que puede entenderse como la existencia de una capacidad de paralizar la misma, el derecho de oposición debe entenderse como un derecho de los acreedores a reclamar garantías de cobro para sus créditos, con el fin de evitar un perjuicio de su crédito.<sup>29</sup>

#### 5.1.2.1 Ejercicio

En este sentido, la LME explica en su art. 44 que la operación no podrá ser realizada hasta que no transcurra un mes desde la publicación del acuerdo de segregación. Durante ese plazo, los acreedores de cada una de las sociedades que intervienen en la operación, y cuyo derecho haya nacido con anterioridad a la inserción del proyecto de segregación en la página web de la sociedad, tienen derecho a que se les concedan unas garantías de cobro apropiadas que eviten el perjuicio de su derecho. Así, la legitimación para el ejercicio del derecho de oposición abarca a la totalidad de los acreedores, de todo tipo, de cualquiera de las sociedades participantes, sin necesidad de probar la existencia de un perjuicio del derecho de crédito a raíz de la operación. Esto se justifica en la ya mencionada variación que sufre el patrimonio empresarial garante de los créditos de los acreedores.

#### 5.1.2.2 Efectos

La letra del apartado 3 del art. 44 LME explica que, con el ejercicio del derecho de oposición, la modificación estructural *“no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad presente garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por una entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla, por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor, y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento.”* Así, el primer efecto del ejercicio del derecho de oposición supondría la paralización del procedimiento hasta que no se garantice a los acreedores oponentes en una de las formas legalmente previstas.<sup>30</sup> Esta paralización afecta a todas las sociedades

---

<sup>29</sup> Ávila Navarro, P., (1997). *“La Sociedad Anónima. Tomo III: Las Cuentas Anuales. Transformación, Fusión y escisión. Disolución. Sociedad Unipersonal.”* Madrid: Editorial Bosch. Págs 1178 y ss.

<sup>30</sup> Para Esteban Ramos, M.L., (*“Los acreedores sociales...” op. cit.*, pág 300. cabe la posibilidad de que, ante unas dificultades por satisfacer las exigencias de garantías de los acreedores, la sociedad en cuestión opte por no continuar con la operación. Sin embargo, para Conde Tejón, A., (2004) *“La cesión global de activo y pasivo como operación de modificación estructural. Procedimiento aplicable, sucesión universal y protección de acreedores”*. Madrid: Editorial del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Madrid. Págs 527 y ss., es necesaria la aceptación del resto de sociedades participantes.

participantes, puesto que una modificación del proyecto de segregación (para excluir a una de ellas, en caso de que la situación llegase a tal extremo) requeriría un nuevo inicio del procedimiento.

Para las sociedades cuyos acreedores han ejercido el derecho de oposición de forma correcta, el art. 44.3 LME ofrece dos alternativas, a discreción de la sociedad deudora, sobre la garantía a otorgar.

- 1) Garantía a satisfacción del acreedor. La legislación no ofrece mayores precisiones sobre esta garantía, cuyo único requisito para su validez sería contar con la aceptación del acreedor. El único elemento tenido en cuenta es el consentimiento del deudor, de modo que no se exige ningún tipo de garantía específico, ni que cubra la totalidad de la deuda, pudiendo, incluso, ser prestada por un tercero.<sup>31</sup> Esto permite que se solucionen las situaciones de paralización procedimental mediante una negociación acreedor-deudor.
- 2) Fianza solidaria en favor de la sociedad deudora por una entidad de crédito. Esta alternativa omite la aceptación del deudor y supone una “objetivación de la garantía”<sup>32</sup>, contrapuesta a la subjetividad del supuesto anterior. Así, el texto del art. 44.3 LME establece ciertas exigencias a tal fianza:
  - Debe ser prestada por una “*entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla*”.
  - Debe ser prestada con carácter solidario, y en favor de la sociedad deudora.
  - Debe abarcar “*la cuantía del crédito de que fuera titular su acreedor*”. Como esta fianza sería válida para dar por garantizado el crédito, la norma protege la totalidad de la cuantía de dicho crédito.
  - Debe también tener una duración en el tiempo “*hasta que no prescriba la acción para exigir su cumplimiento*”.

Este segundo tipo de fianza permite a las sociedades concluir las modificaciones estructurales que deseen sin contar con el serio obstáculo que puede llegar a suponer la necesidad del consentimiento de los acreedores.

Si bien de la lectura del art. 44.3 LME puede inferirse que la alternativa de la fianza tiene carácter subsidiario (por el uso del nexos “*en otro caso*”), no es esta la

---

<sup>31</sup> Sequeira Martín, A. (1994). “*Fusión*”. En Sánchez Calero, F. (coord.) Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Título VII. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas (Edersa). Pág. 249

<sup>32</sup> Alonso Espinosa, F.J. (1990) “*Modificación de Estatutos y aumento y reducción del capital*”. Cuadernos de Derecho y Comercio, nº 8-1990. Pág. 97

interpretación que realizan varios autores<sup>33</sup>, que otorgan al artículo un carácter disyuntivo, a discreción de la sociedad deudora, buscando así el legislador que dicha sociedad deudora consiga su fin último, es decir, la culminación de la operación.

Por tanto, los acreedores no tienen la facultad de impedir la transacción, pero sí pueden paralizar la misma mediante su oposición hasta que sus créditos queden lo suficientemente garantizados. El art. 80 de la LME establece una garantía subsidiaria para los acreedores de una sociedad segregada, al establecer que, para el caso de la segregación y escisión, de las obligaciones asumidas por la sociedad beneficiaria responderá, en caso de incumplimiento, “*la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación*”. De este modo, si bien de forma subsidiaria, el bloque patrimonial que responde del cumplimiento de las obligaciones no se ve alterado, en términos globales, por la operación.

#### 5.1.2.3 Tras la reforma de 2012

La reforma que la LME sufrió en 2012<sup>34</sup> introdujo el párrafo 4 del art. 44, que permite a las sociedades participantes concluir la operación sin haber prestado las garantías exigidas por dicho artículo, habilitando una posibilidad posterior de acudir a la vía judicial para reclamar la prestación de tal garantía.

Para acudir a esta vía, es preciso que el acreedor afectado haya ejercido, en el tiempo y forma apropiados, su derecho de oposición, y que tal ejercicio sea anotado en el Registro Mercantil.<sup>35</sup> Tras el registro de dicha anotación, el acreedor dispone de seis meses (plazo que de prescripción que da el art. 44.4 LME a la anotación registral) para interponer demanda de solicitud de prestación de garantías ante el Juzgado de Lo Mercantil.

Carrasco Perera<sup>36</sup> considera que esta medida resulta perjudicial para los acreedores, pues incita a las empresas a seguir adelante con la transacción sin haber otorgado las garantías pertinentes, esperando a ser demandadas para prestar tal garantía, con el ahorro de costes que ello supone.

---

<sup>33</sup> Esteban Ramos, L.M, “*Los acreedores sociales...*”, *op. cit.*, p. 302; Sequeira Martín, A., “Fusión” *op. cit.*, p. 248, y Cortés Domínguez, L.J. y Pérez Troya, A., “*El derecho de oposición...*”, *op. cit.* Pág. 63.

<sup>34</sup> Ley 1/2012, de 22 de junio, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital

<sup>35</sup> Dicha anotación se realizará como nota al margen sobre la inscripción practicada para la operación de fusión.

<sup>36</sup> Carrasco Perera, A., (2012) “*Estrategias procesales y sustantivas en el nuevo régimen de la oposición a la fusión/escisión (RD Ley 9/2012)*”. El Notario del Siglo XXI, nº 43.



Por lo expuesto en este apartado, Esteban Ramos, M.L. define el sistema español como un sistema mixto, ya que el ejercicio del derecho de oposición de los acreedores puede hacerse efectivo tanto *a priori* (en el plazo iniciado con la publicación del proyecto en la página web de la sociedad) como *a posteriori*, para el caso de que la operación concluya sin haberse garantizado el derecho.

### 5.1.3 *El derecho de información*

#### 5.1.3.1 En las fases previas a la junta de accionistas

De manera previa a la celebración de la junta que deba aprobar la operación de segregación, los acreedores sociales disponen determinados medios de información, consistentes en el acceso a documentos que justifican y explican la misma, permitiéndoles conocer el alcance de tal operación.<sup>37</sup>

El primer acto al que hace referencia la LME es el proyecto de segregación.<sup>38</sup> Dicho proyecto ha de contener, además de las exigencias generales del art. 31 LME, el contenido específico para los casos de segregación y escisión, recogidos en el art. 74 LME. Este contenido adicional incluye, en el primer apartado del mencionado artículo, una designación del “*reparto preciso de los elementos de activo y del pasivo que han de transmitirse a las sociedades beneficiarias*”. Esta partición del activo de la sociedad segregada supone la partición, igualmente, del patrimonio que sirve como garantía última de las obligaciones de las que son titulares los acreedores sociales. Por tanto, el proyecto de segregación, que es único para todas las sociedades, recoge uno de los principales efectos que la operación tiene sobre el derecho de los acreedores: el perjuicio sobre el activo que garantiza su obligación.

En la LME, el artículo 32, modificado por la Ley 1/2012<sup>39</sup> por las exigencias de la Directiva 2009/109/CE sobre las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones, obliga a los administradores a “*insertar el proyecto común de fusión en la página web de cada una de las sociedades que participan*”, y tal publicación habrá de publicarse tal inserción en el BORME en los cinco días siguientes.

---

<sup>37</sup> En Largo Gil, R. (1992) “*La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes.*” Madrid: Editorial Civitas. Pág. 26, “La función de los documentos elaborados en la fase previa es la de informar a los socios, en particular, y a otros interesados, de forma completa y útil sobre las condiciones en que se va a realizar la operación”

<sup>38</sup> Como indica Ramos Esteban, M.L., no resulta necesario informar sobre las actuaciones que preceden a la decisión firme de iniciar el proyecto, pues la confidencialidad con la que se desarrollan tales negociaciones previas puede perjudicar a la operación.

<sup>39</sup> Ley 1/2012, de simplificación de las obligaciones de información y documentación de fusiones y escisiones de sociedades de capital.

Mercadal Vidal entiende que el acceso a la página web ha de ser gratuito y no restringido, para cumplir adecuadamente con la función informativa.

El mencionado artículo continúa explicando que tal inserción y publicación “*deberán efectuarse con un mes de antelación, al menos, a la fecha prevista para la celebración de la junta general que haya de acordar la fusión*”, prohibiendo, en su apartado tercero, que la junta de socios sea convocada si no se ha cumplido con los requisitos de publicidad con respecto al proyecto. Además, deberá mantenerse en dicha página web hasta que finalice el plazo durante el cual los acreedores pueden ejercitar su derecho de oposición, reconociéndose la función informadora del proyecto en relación con los acreedores.<sup>40</sup>

En caso de que las entidades no dispongan de página web, el proyecto de segregación deberá ser depositado en el Registro Mercantil para cumplir con los requisitos de publicidad del art. 32 LME.

En segundo lugar, el art. 33 LME establece la obligación para los administradores de elaborar un informe “*explicando y justificando detalladamente el proyecto común de fusión en sus aspectos jurídicos y económicos (...) así como las implicaciones de la fusión para los socios, los acreedores y los trabajadores*”. Este informe, para el caso de la segregación, deberá expresar que se han emitido informes sobre las aportaciones no dinerarias, si las sociedades beneficiarias son anónimas o comanditarias por acciones. Si bien la doctrina considera que el informe de administradores tiene un contenido especialmente relevante para la tutela de los socios<sup>41</sup>, también deberá exponer las implicaciones para los acreedores, como bien explicita el art. 33 LME. Con esto, según Esteban Ramos, L.M., “*quedaría plenamente justificado el acceso a su contenido por parte de éstos*”.

En tercer lugar, el informe de expertos independientes sobre el proyecto de segregación es exigido por los artículos 34 y 78 de la LME únicamente cuando alguna sociedad participante sea anónima o comanditaria por acciones. Dicho informe de expertos independientes (respecto de los cuales la Ley regula su designación para garantizar tal independencia) tendrá un doble contenido: por un lado, calculará el tipo de canje; y, por otro, determinará si las acciones o participaciones recibidas por la sociedad segregada tienen un valor igual, inferior o superior al patrimonio aportado. Así, Santos

---

<sup>40</sup> Ramos Esteban, L.M. “*Los acreedores sociales*”, *op. cit.*, pág. 202.

<sup>41</sup> Cortés, L.J., y Pérez Troya, A., “*El informe...*”, *op.cit.*, págs 228-229.

explica que el presente informe busca “*el adecuado conocimiento de los socios y de otros interesados sobre la operación de reestructuración que se está preparando*”.

La segunda parte del mencionado informe, que calcula la proporcionalidad entre el capital aportado por la sociedad segregada y las acciones o participaciones recibidas en contraprestación, tiene especial interés para los acreedores, pues recoge la afectación sufrida por el patrimonio que sirve de garantía a su participación. Además, si bien la primera parte del informe puede no realizarse si así lo acuerdan unánimemente los socios de las sociedades participantes, esta segunda parte es obligatoria en todo caso, ya que los intereses afectados van más allá que la propiedad accionarial. Esta obligación no es meramente informativa, ya que el art. 133 del Reglamento del Registro Mercantil (RRM) obliga al registrador a “*denegar la inscripción cuando el valor escriturado supere el valor atribuido por el experto en más de un 20 por 100*”.

La falta del informe de los expertos o del informe de los administradores constituye una causa de nulidad de la operación de segregación.<sup>42</sup>

Considera Esteban Ramos, L.J., que el proyecto de segregación y los dos informes exigidos por la ley forman un importante conjunto informativo documental, especialmente para los acreedores sociales, y deben estar entendidos como un bloque, de tal modo que quien tenga acceso a uno deberá tener acceso al resto. Sin embargo, esta corriente, apoyada por un sector doctrinal<sup>43</sup> que justifica el acceso de los acreedores sociales a los dos informes explicados choca con la literalidad del artículo 39 de la LME. Este artículo establece una lista de documentos que deberán puestos a disposición de “*los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores*” antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas. Estos documentos incluyen los informes de los administradores y de expertos independientes, entre otros<sup>44</sup>. La LME sí que reconoce la importancia del derecho de información de los acreedores en determinados preceptos, como en su artículo 32 explicado *supra* en relación con la publicidad del proyecto de fusión. Por tanto, de la exclusión de los acreedores sociales en las exigencias informativas del art. 39 LME se deriva, por exclusión, una

---

<sup>42</sup> Cortés, L.J., y Pérez Troya, J., “*El informe...*”, *op. cit.*, págs. 230-231.

<sup>43</sup> Como Sequeira Martín, A., “*Fusión*” *op. cit.*, pág 172, que explica la necesidad de que se incluya a los acreedores en el trato especial del art. 39 LME, o Vara de Paz, N., (1991). “*La protección de los acreedores en la fusión y escisión de sociedades*”. En compilación del Consejo General de los colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea: Estudios en homenaje a José Girón Tena. Madrid: Editorial Civitas, págs. 1115-1116, que va más allá, incluyendo a los acreedores como “*titulares de derechos especiales*”

<sup>44</sup> Así, se incluyen las cuentas anuales e informes de gestión, el balance de fusión, los estatutos sociales y la identidad de los administradores de las sociedades participantes.

ausencia de la necesidad de poner a disposición de los mismos los mencionados informes. Así, la única vía de acceso de los acreedores a los informes pasaría por una inserción de estos en la página web corporativa sin ningún tipo de restricción.<sup>45</sup>

El último documento de interés en esta etapa del proceso es el balance de segregación, es decir, el balance contable con el que las empresas acuden a la operación, y que será utilizado como vigente durante el transcurso de las mismas.<sup>46</sup> Para Gómez Porrúa, J.M., una eficaz protección de los acreedores sociales pasaría por ofrecerles, además de la información acerca de la operación, el acceso a las condiciones económicas. El art. 43 LME otorga a acreedores y socios, en el momento de publicación del acuerdo de segregación (aprobada, por tanto, la operación), a *“obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance fusión, así como el derecho de oposición.”*

#### 5.1.3.2 En la fase decisoria

El art. 40 LME blinda el proyecto de segregación que es sometido a la votación en la junta de accionistas, al permitir únicamente una votación a favor o en contra del proyecto presentado por los administradores, de modo que *“cualquier acuerdo de una sociedad que modifique el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta”*. Con esto se pretende proteger al acreedor social, ya que elimina la posibilidad de que el resultado de la junta de accionistas sea la aprobación de un proyecto distinto al que ellos recibieron en cumplimiento de las obligaciones de información de la sociedad. Así, para poder aprobar un proyecto distinto, sería necesaria una nueva convocatoria de junta, que pasaría por una nueva exigencia de las obligaciones de información.

Una vez adoptado el acuerdo, y en virtud del art. 43 LME, este *“se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los grandes diarios de gran circulación en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio”*. Además, *“en el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance de fusión, así como el derecho de oposición que corresponde a los acreedores”*. Dicha publicación no será

---

<sup>45</sup> En contra de la mencionada corriente, coherentes, por tanto, con la nuestra, se sitúan Cerdá Albero, F., (1993) *“Escisión de la Sociedad Anónima”*. Valencia: Tirant Lo Blanch, págs. 323-324, que señala que a los acreedores sociales les interesa el contenido del acuerdo de escisión y del balance de escisión, y no aquel del resto de documentos; y Embid Irujo, J.M., *“Fusión”*, *op. cit.*, pág. 2270, que considera la enumeración realizada por el antiguo art. 238 LSA (equivalente al art. 39 LME) como *numerus clausus*.

<sup>46</sup> Como explica el art. 36 LME, el balance de fusión será el balance del último ejercicio aprobado, si fue cerrado en los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión, o, en caso contrario, aquel que se elabore a tales efectos dentro de los tres meses anteriores al proyecto de fusión.

necesaria cuando se realice una comunicación individual eficaz a todos los socios y acreedores.

La publicación de este acuerdo supone el inicio del plazo para ejercer el derecho de oposición. Sin embargo, el art. 43 no diferencia entre tipos de acreedores a la hora de definir los destinatarios de tal derecho de información, de modo que, en caso de optar por la comunicación individual, esta deberá incluir también a los acreedores no titulares de un derecho de oposición.<sup>47</sup>

#### 5.1.4 *El art. 80 LME*

El art. 80 LME establece lo siguiente:

*“De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación”.*

Por tanto, este artículo entra en juego ante el incumplimiento de una obligación por parte de la sociedad adquirente de la rama de actividad, estableciendo una obligación subsidiaria para la sociedad segregada (pues aparece en caso de incumplimiento en el pago), solidaria para las sociedades beneficiarias, y limitada al activo neto atribuido en la operación a cada una de ellas. El objetivo del presente artículo es mantener la garantía patrimonial unitaria de la que disfrutaban los acreedores de manera anterior a la modificación estructural, evitando un debilitamiento de su condición.<sup>48</sup>

## **5.2 En la aportación no dineraria de rama de actividad**

Distinto es el sistema de protección de los acreedores para el caso de la sucesión particular que conlleva la aportación de rama de actividad ante una ampliación de capital de la sociedad beneficiaria. Al no ser de aplicación las normas anteriormente expuestas para las modificaciones estructurales, deberá seguirse el régimen general, es decir, que los acreedores sociales deberán prestar su consentimiento unánime a la transmisión<sup>49</sup>.

En este caso, los acreedores de la sociedad beneficiaria carecerían de medidas para la protección de su derecho, que se puede ver perjudicado al incorporar la sociedad una

---

<sup>47</sup> Embrid Irujo, J.M., “Fusión”, *op. cit.*, pág 2320.

<sup>48</sup> Oleo Banet, F., (1995) “La escisión de la sociedad anónima.” Madrid: Editorial Civitas, pág 348.

<sup>49</sup> Alonso Ledesma, C. (2009) “Segregación y constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio”. En AA. VV. Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, Vol.2. Navarra: Aranzadi. Págs 503 y ss.

nueva masa de activo y de pasivo que se confunde con el patrimonio global. Sin embargo, la posición de los mismos en el procedimiento de aportación de rama de actividad es más fuerte: como se expuso *supra* en el apartado relativo a la sucesión particular, la transmisión de la relación jurídica requiere del consentimiento del acreedor. Así, los acreedores sociales gozan de un poder de veto, pues la figura del deudor en su obligación no podrá modificarse sin su aprobación. Esta necesidad provoca un fortalecimiento de la figura del deudor con respecto a la operación de segregación, pues podrá exigirle a la sociedad aportante determinados requisitos, como la constitución de garantías o, en último término, el pago anticipado de la deuda. Es necesario anotar que este poder de veto existe únicamente con respecto de los acreedores que sufren la transmisión, y no de aquellos que se mantienen como acreedores de la sociedad aportante – estos últimos, a pesar de ver cómo se reduce el patrimonio que sirve de garantía última a su deuda, no disponen de ningún mecanismo de protección.

### 5.3 Reflexión

Como conclusión, se puede extraer que las operaciones de modificación estructural pueden suponer una mayor complejidad procedimental, debido a la necesidad de abrir un plazo para el ejercicio del derecho de oposición, y de crear una garantía suficiente que asegure el derecho de todos estos acreedores. Además, siguiendo el procedimiento expuesto en la LME, la sociedad segregada mantiene una responsabilidad subsidiaria de las deudas sociales que se traspasan, en virtud del mencionado artículo 80, situación que no tiene lugar en caso de seguir las normas del Código Civil que, al prestar el acreedor su consentimiento expreso a la modificación de la figura del deudor, liberan al antiguo acreedor de cualquier tipo de responsabilidad directa. Esto ha provocado una huida hacia el procedimiento de aportación no dineraria de rama de actividad, al percibirse como una transacción más simple, y, por tanto, más ventajosa<sup>50</sup>. Sin embargo, este último camino exige llevar a cabo con éxito la heroica tarea de conseguir el consentimiento unánime de los acreedores de la sociedad segregada, o la habilidad de poder hacer frente al pago de la deuda de aquellos acreedores reticentes a otorgar su consentimiento.

Respecto a la protección de acreedores, el régimen especial de las modificaciones estructurales tiene dentro de sus objetivos la protección a los terceros afectados por la

---

<sup>50</sup> Serra Callejo, J. (2009) “¿Es la aportación de rama de actividad una “modificación estructural?” *El notario del Siglo XXI*, nº28, 2009

operación, por lo que resulta lógico que dicho cauce ofrezca mayores garantías a los acreedores. Así, mientras en la segregación los acreedores gozan de los derechos de información y oposición, en la aportación no dineraria estos derechos quedan prácticamente neutralizados para los acreedores que no ven su derecho transferido con la rama de actividad, pues en ningún momento del proceso se les ofrece protección alguna.

## 6. LA PROTECCIÓN DE LOS SOCIOS

Los titulares de las acciones o participaciones de ambas sociedades que participan en la operación se ven afectados por el trasvase de rama de actividad que tiene lugar. Tanto para el caso de la segregación como para la aportación de rama de actividad, los socios de la sociedad aportante sufren la pérdida de una rama de actividad (que modifica el objeto social de la compañía), y, a cambio, es la propia sociedad la que recibe un paquete de acciones o participaciones de la sociedad beneficiaria. Esta es la principal diferencia entre la segregación (o aportación de rama de actividad) con respecto a la parcial (art. 70 LME): en esta última, son los propios socios de la sociedad escindida los que reciben las acciones de la sociedad beneficiaria, viendo compensada la pérdida de valor que sufren las acciones iniciales con la entrega de un nuevo paquete de acciones de una sociedad distinta.

Así, en ambas operaciones de reestructuración empresarial se produce un traslado del control sobre la rama de actividad separada, que pasa de estar controlada por los socios a estarlo por el órgano de administración de la sociedad aportante. Será este órgano de administración el que podrá ejercitar las facultades de control e intervención aparejados a las acciones o participaciones, así como el ejercicio del derecho al voto y del derecho a participar en los beneficios, por lo que la operación termina con un fortalecimiento de las competencias del órgano de control de la sociedad aportante en perjuicio de los socios de la misma.<sup>51</sup>

Este perjuicio en las facultades de los socios se produce de igual manera en la segregación y en la aportación no dineraria de rama de actividad, lo cual explica los mecanismos de protección existentes en ambas operaciones. Sin embargo, las diferencias procedimentales provocan que la protección de los socios difiera.

### 6.1 En la segregación

Para la figura de la segregación, al consistir esta en una modificación estructural, quedan obligadas las sociedades segregada y beneficiaria a seguir con el procedimiento establecido por la LME para las mismas. Por ello, los intereses de los socios de ambas sociedades se encuentran justificadamente protegidos por partida doble.

Por un lado, y en un primer momento, el artículo 39 LME establece unas intensas obligaciones de información para “*los socios, obligacionistas, titulares de derechos*

---

<sup>51</sup> Alonso Ledesma, C., “*Segregación y constitución...*”, *op. cit.*, pág 487.



*especiales y de los representantes de los trabajadores*”, tal y como analizamos en el apartado dedicado a los acreedores. Así, en virtud de este artículo, con anterioridad a la publicación del anuncio de convocatoria, los administradores deben poner a disposición de los mencionados sujetos el proyecto de fusión; los informes de administradores y de expertos; las cuentas anuales e informes de gestión de los tres últimos ejercicios, y los informes de auditores que fueren legalmente exigibles; los estatutos sociales vigentes; el texto íntegro de los estatutos de la sociedad adquiriente (para los socios de la sociedad aportante); y la identidad de los administradores de todas las entidades participantes en la operación de segregación. El objetivo de todos estos requisitos de información consiste en que los socios puedan forjar razonadamente su voto en la Junta General, debido a que, tras una operación de este calibre, el patrimonio de la empresa se ve gravemente alterado.<sup>52</sup>

Por otro lado, las modificaciones estructurales suponen una de las situaciones para las cuales el art. 194 LSC exige cifras de quórum y de mayorías reforzadas. Así, una transacción empresarial de tal calibre deberá contar con el apoyo de los propietarios de los accionistas, pues están enajenando a una parte del negocio del cual adquirieron una participación.

## **6.2 En la aportación no dineraria de rama de actividad**

Para la operación de aportación de rama de actividad mediante aportación no dineraria los socios no reciben un trato tan similar en ambas sociedades, ya que, a diferencia de lo que ocurre en la segregación, no existe un procedimiento especial a seguir determinado por la ley, sino que cada sociedad deberá llevar a cabo un proceso específico en función de la operación que les toque concluir. Esto supondrá que la tutela de los socios varíe sustancialmente.

### **6.2.1 Para la sociedad beneficiaria**

En la sociedad beneficiaria, los socios otorgan su consentimiento a la operación *“al consentir con la constitución de la sociedad de nueva creación o al aprobar en Junta General la ampliación de capital de la sociedad”*<sup>53</sup>. Por tanto, la protección de los socios en la presente sociedad pasa por la necesidad de que estos otorgar su consentimiento a la operación, la cual supone también uno de los supuestos de quórum y mayoría

---

<sup>52</sup> Conde Tejón, A., *“Las modificaciones...” op. cit.*, pág 79

<sup>53</sup> Conde Tejón, A., *“Las modificaciones...” op. cit.*, pág 83

reforzados del art. 194 LSC. En el proceso de ampliación, tal y como explicamos en el apartado relativo al procedimiento, se exigen determinados informes que tienen como objetivo ayudar al socio a forjar su voluntad, estando, así, suficientemente informado sobre las implicaciones que tal ampliación va a general.

### 6.2.2 *Para la sociedad aportante*

Para los socios de la sociedad aportante, como explicado *supra*, la aportación de rama de actividad supone la separación de un activo caracterizado como esencial, de modo que el art. 160 f) de la LSC exige que tal decisión sea tomada por la Junta General. Sin embargo, la protección de los socios no va más allá que de las facultades decisorias, pues, en este punto, la legislación vigente no ofrece ningún tipo de derecho de información especial como ayuda a la toma de decisiones. Como expusimos *supra* al discutir la calificación de rama de actividad como activo esencial, muchos autores defienden incluso la falta de necesidad de acudir a la junta de socios para aprobar tal aportación no dineraria para ramas de actividad de escasa relevancia.

### **6.3 Reflexión. Sobre el derecho de separación del socio**

Resulta llamativo que la LME no estipula ningún tipo de derecho de separación para las modificaciones estructurales en ella contenidas, salvo para el caso de la transformación (art. 15 LME). Esto supone que, para el resto de operaciones, los detalles procedimentales que dicho texto explica no hacen mención al derecho de separación de los socios ante una operación de semejante calibre.

En este punto, resulta de interés hacer mención al art. 346 LSC, que establece cuatro supuestos que habilitan el ejercicio por parte de los socios del derecho de separación. Así, el art. 346.1 LSC explica que “*los socios que no hubieran votado a favor del correspondiente acuerdo, incluidos los socios sin voto, tendrán derecho a separarse de la sociedad de capital en los casos siguientes: a) sustitución o modificación del objeto social*”.

En muchas ocasiones, la salida de la rama de actividad objeto de la transacción (en este punto, no existen diferencias entre la segregación y la aportación no dineraria) supone una de las descripciones del objeto social contenido en los estatutos, de modo que el cese de dicha actividad conllevará, necesariamente, la eliminación de la misma en la definición del objeto social.

Como vemos, las modificaciones del objeto social habilitan al socio a ejercer su derecho de separación, de modo que, en un primer momento, una modificación del mismo a raíz de una operación de segregación o aportación de rama de actividad habilitaría a los socios a ejercer tal derecho.

Sin embargo, la omisión de tal derecho por parte del legislador en la redacción de la LME ha generado un intenso debate doctrinal. Así, por un lado, determinados autores defienden la existencia de un derecho de separación, aún en los supuestos en los que la LME no lo recoge explícitamente<sup>54</sup>. Sin embargo, otro sector doctrinal<sup>55</sup> defiende que el art. 346.1.a) únicamente resulta de aplicación cuando existe un acuerdo de modificación estatutaria que, directamente, busque la modificación del objeto social, y no en aquellos casos en los que tal modificación se obtiene de manera indirecta, como ocurre en el presente caso.

En esta última postura se posiciona la DGRN en su Resolución de 8 de noviembre de 1995, al explicar que *“habiendo eliminado el legislador el derecho de separación de los socios en los casos de fusión por entender prevalente el interés colectivo en ellas presente sobre el individual de los socios que garantiza por otros medios”*. Así, esta doctrina puede ser aplicada a la LME, porque la exclusión que hace el legislador de este derecho para la mayoría de las modificaciones estructurales, incluida la segregación, se entiende realizado por considerarse más importante la fuerza de la mayoría para acometer tal operación societaria.

---

<sup>54</sup> Entre ellos, Rodríguez Artigas, F., (1993) *“Escisión (Artículos 252 a 259)”*, en Uría, R., Menéndez, A., y Olivencia, M., (coords.), Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles. Tomo IX, vol. 3. Madrid: Civitas., pág. 43.

<sup>55</sup> Sequeira Martín, A., *“Fusión”*, *op. cit.*, págs. 224-225.

## 7. CONCLUSIONES

Si bien tras la entrada en vigor de la LME se puso en duda la legalidad de una operación de reestructuración empresarial similar a la segregación que excluyese el procedimiento que dicho texto legislativo estipulaba, como es la aportación no dineraria de rama de actividad, hemos concluido en nuestro trabajo que dicha opción sí es legal, en base a los siguientes argumentos:

- En primer lugar, porque la LME tiene por objetivo facilitar la operación a las sociedades participantes, estableciendo un procedimiento que permita beneficiarse de la sucesión universal de las relaciones jurídicas sin necesidad de contar con el consentimiento unánime de los acreedores y de las contrapartes de los contratos. Así, en virtud de la economía de opción y del principio de autonomía de la voluntad, al no establecer la LME la obligatoriedad del procedimiento en ella contenido, las sociedades participantes pueden dar la forma jurídica que consideren conveniente según sus intereses, pero no podrán beneficiarse de la sucesión universal. Es decir, que la LME se configura como una opción para aquellas sociedades que deseen beneficiarse de la sucesión universal.
- En segundo lugar, el preámbulo de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, que modifica la LSC, explica que la introducción del art. 160.f) tiene por objeto *“ampliar las competencias de la junta general en las sociedades para reservar a su aprobación aquellas operaciones societarias que por su relevancia tienen efectos similares a las modificaciones estructurales”*, dejando clara la viabilidad de las operaciones que tengan efectos similares a las modificaciones estructurales, pero que se aparten del procedimiento descrito en la LME.
- Por último, la discusión queda relativamente zanjada tras la Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2016, que afirma que *“se contemplan, diferenciadas, las operaciones de escisión y la de aportación no dineraria de ramas de actividad”*, y que, en un supuesto en el que el registrador mercantil rechazó la inscripción de la controvertida operación, determinó que esta *“debe ser admitida esta aportación no dineraria como contravalor del aumento del capital social”* lo cual explicita aún más una tendencia jurisprudencial dirigida al reconocimiento de ambas figuras.

Tras haber analizado la viabilidad de ambas figuras, expondremos las ligeras diferencias entre las mismas, y las implicaciones que tienen para los acreedores y para los socios.

En primer lugar, la segregación conlleva un mayor peso procedimental. La LME establece la necesidad de emitir varios informes y de conseguir las mayorías reforzadas, con el objeto de proteger a todos los interesados (socios, acreedores, trabajadores, etc.) ante el traspaso universal de las relaciones que va a tener lugar. Esto contrasta con el procedimiento de aportación no dineraria de rama de actividad, que ha de seguir el procedimiento general de ampliación de capital (para la sociedad beneficiaria) y de aportación de activo esencial en virtud del art. 160 f) LSC (para la sociedad aportante). En este último caso, las diferencias procedimentales adquieren especial relevancia en el caso de que la reestructuración empresarial no modifique el objeto social, ya que la sociedad aportante no se vería obligada a cumplir con las cifras de quórum y de mayorías reforzadas, suponiendo una gran ventaja para sociedades con una propiedad especialmente fragmentada para las cuáles supone un problema cumplir con tales requisitos reforzados. Así, muchas grandes sociedades no serían capaces de cumplir con el quórum exigido más que en la Junta General anual, de modo que los estrictos requisitos podrían poner en peligro el éxito de la operación y dificultar el correcto funcionamiento de la actividad empresarial. Este problema se solucionaría acudiendo al cauce de la aportación no dineraria de rama de actividad.

En segundo lugar, la sucesión universal que sufren las relaciones jurídicas de la sociedad aportante en la segregación justifica los estrictos requisitos procedimentales. Así, siguiendo la vía de la segregación, el traspaso de una sociedad a otra de los derechos, obligaciones y de los contratos se produce de manera global, única y automática, con efectos *erga omnes*. Esto se contrapone con el régimen general que aplica en la figura de la aportación no dineraria de rama de actividad, ya que han de seguirse los principios generales de los artículos 1203 y 1205 del Código Civil que exigen el consentimiento individual de la contraparte para poder realizarse una modificación en la posición en la que se sitúa en un primer momento la sociedad aportante. Por tanto, la sucesión tiene lugar a título particular, requiriéndose el consentimiento unánime de acreedores y contrapartes para poder llevarse a cabo la traslación de las relaciones jurídicas que van aparejadas a la rama de actividad aportada.

A raíz de lo explicado en el párrafo anterior, la protección de los acreedores en una y otra vía difiere sustancialmente. En la figura de la segregación, debido a la

modificación del derecho de los acreedores sin necesidad de su consentimiento, la normativa de la LME establece determinados mecanismos de protección. Estos son el derecho de información a lo largo de las sucesivas etapas del procedimiento; y el derecho de oposición, el cual se materializa en la facultad que tienen los acreedores de exigir a la sociedad segregada garantías del cobro de su deuda con anterioridad a la conclusión de la operación. Además, el art. 80 LME establece una responsabilidad subsidiaria de la sociedad segregada con respecto a las deudas trasladadas, de modo que, ante un impago, podrán dirigirse contra esta. El objetivo de dicho artículo radica en evitar que la masa patrimonial que inicialmente servía de garantía a la deuda del acreedor se vea reducida como consecuencia de la operación.

En contraposición, esta protección no tiene lugar en el procedimiento de aportación no dineraria de rama de actividad. Siguiendo esta vía, los únicos acreedores protegidos son aquellos que ven trasladada su obligación, pues la sociedad aportante precisa de su consentimiento para poder materializar la operación, situándose en una posición dominante para exigir garantías o, en último término, el pago. Sin embargo, los acreedores que se mantienen en la sociedad aportante (y ven un detrimento en el patrimonio que les sirve de garantía de su derecho) y los acreedores de la sociedad beneficiaria (cuyo deudor sufre una reestructuración empresarial de importantes condiciones) no disponen de ningún mecanismo de protección.

Respecto a los socios, en la segregación se encuentran protegidos por la necesidad de tomar la decisión cumpliendo con las mayorías reforzadas, de modo que se requerirá un consenso relevante entre los socios para que la operación salga adelante. Para asistirles en la toma de decisiones, el art. 39 LME establece unas intensas obligaciones de información para los socios, permitiéndoles conocer a fondo el contenido de la segregación. Por otro lado, en la aportación de rama de actividad, los socios de ambas sociedades únicamente cuentan con la protección de la votación en la junta que apruebe la operación. Si bien en la sociedad beneficiaria, al tener que llevar a cabo una ampliación de capital, se aplican los requisitos reforzados de quórum y de mayorías, la situación no es la misma para la sociedad aportante: si la operación no conlleva una modificación del objeto social, los requisitos de quórum y de mayorías serán los ordinarios. En ninguno de los dos casos se otorga al socio el derecho de separación.

## 8. BIBLIOGRAFÍA

### Manuales, artículos doctrinales y otros:

- Alonso Espinosa, F. J. (1999) “*Fusión y escisión de sociedades*”, Anales de Derecho, Universidad de Murcia, nº 17. Págs. 9 a 25.
- Alonso Espinosa, F.J. (1990) “*Modificación de Estatutos y aumento y reducción del capital*”. Cuadernos de Derecho y Comercio, nº 8-1990. Págs. 57 y ss.
- Alonso Ledesma, C. (2009) “*Segregación y constitución de sociedad íntegramente participada mediante transmisión del patrimonio*”. En AA. VV. *Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*, Vol.2. Navarra: Aranzadi. Págs. 473 a 526.
- Álvarez Royo-Villanova, S., (2016) “La aportación de rama de actividad y el extravagante obiter dictum de la RDGRN 11 de abril de 2016”. Blog El Almacén de Derecho, del profesor Jesús Alfaro. Link: <http://derechomercantilespana.blogspot.com.es/2016/06/la-aportacion-de-rama-de-actividad-y-el.html>. Última revisión: 13-04-2018.
- Álvarez Royo-Villanova, S., (2017). “*La sucesión universal en las modificaciones estructurales.*” Madrid: Dykinson. Págs. 31 a 51, y 93 a 128.
- Álvarez Royo-Villanova, S., (2018) “*Aportación de rama de actividad y segregación. Viejos y nuevos problemas tras el artículo 160 f LSC.*” El Notario del Siglo XXI. Nº 37,
- Álvarez Royo-Villanova, S. y Sánchez Santiago, J., (2015) “*La nueva competencia de la junta general sobre activos esenciales: a vueltas con el artículo 160 f) LSC*”. En Diario La Ley, núm. 8546.
- Ávila Navarro, P., (1997). “*La Sociedad Anónima. Tomo III: Las Cuentas Anuales. Transformación, Fusión y escisión. Disolución. Sociedad Unipersonal.*” Madrid: Editorial Bosch.
- Camacho de los Ríos, J., (2004) “*La cesión global de activo y pasivo como mecanismo de liquidación y como supuesto de modificación estructural*”. Madrid: Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles.
- Carrasco Perera, A., (2012), “*Estrategias procesales sustantivas en el nuevo régimen de la oposición a la fusión/escisión (RD Ley 9/2012)*”. El Notario del Siglo XXI. Nº 43.

- Cerdá Albero, F., (1993) “*Escisión de la Sociedad Anónima*”. Valencia: Tirant Lo Blanch
- Conde Tejón, A., (2004) “*La cesión global de activo y pasivo como operación de modificación estructural. Procedimiento aplicable, sucesión universal y protección de acreedores*”. Madrid: Editorial del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de Madrid.
- Conde Tejón, A., (2009) “*La nueva regulación española sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. BOE Núm. 82, 4 de abril de 2009*”, Revista de Derecho de Sociedades, nº 33. Págs. 387-397
- Conde Tejón, A., (2011) “*Las modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles como subtipo de operaciones de reestructuración empresarial caracterizadas por la sucesión universal (solución al régimen aplicable a la aportación de rama de actividad y a la cesión parcial de activo y pasivo)*”. Revista de Derecho de Sociedades, nº 35. Págs. 65-90.
- Cortés Domínguez, L.J. y Pérez Troya, A., (2001) “*El derecho de oposición de los acreedores a la fusión de sociedades (art. 243).*” Revista de Derecho de Sociedades, nº 17. Págs. 39-70.
- Cortés Domínguez, L.J., y Pérez Troya, A., (2015) “*El informe de los administradores en las modificaciones estructurales*”. En Rojo, A., (coord.) Las Modificaciones Estructurales en las Sociedades Mercantiles. Navarra: Aranzadi.
- Díez-Barturen Llombart, A., (2015). “*Nuevo artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital, ¿a qué nos enfrenamos realmente?*”. Diario La Leu, nº8570, sección tribuna de 9 de julio de 2015.
- Embid Irujo, J.M. “*Fusión*” (2001) Comentarios a las Ley de Sociedades Anónimas, coord. I. Arroyo y J.M. Embid Irujo, Vol. III, Madrid, 2001.
- Esteban Ramos, M.L., (2017). *Los acreedores sociales ante los procesos de fusión y escisión de sociedades anónimas: instrumentos de protección*. Navarra: Aranzadi. Págs. 171-349.
- Fernández Torres, I., (2007) “*De nuevo sobre las modificaciones estructurales y las competencias implícitas de la Junta General*”, Revista de Derecho de Sociedades, nº 28. Págs. 327-350.



- Kubler, F., (2001) “*Derecho de Sociedades*” (5ª edición). Trad. M. Klein. Madrid: Fundación Cultural del Notariado
- Largo Gil, R. (1992) “*La fusión de sociedades mercantiles. Fase preliminar, proyecto de fusión e informes.*” Madrid: Editorial Civitas.
- Martín de Vidales, M., y López-Jorrín, A., (2014) “*La segregación en la Ley sobre Modificaciones Estructurales: algunos aspectos paradójicos*”. Actualidad Jurídica Aranzadi, nº 880
- Mercadal Vidal, F., (2015) “*El proyecto de las modificaciones estructurales*”. En Rojo, A. (coord.) *Las modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles*. Navarra: Aranzadi.
- Oleo Banet, F., (1995) “*La escisión de la sociedad anónima.*” Madrid: Editorial Civitas.
- Plana Paluzie, A., (2016) “*Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2016, aportación de unidad económica y segregación*”. Revista Aranzadi Doctrinal, nº 11/2016.
- Rodríguez Artigas, F., (1993) “*Escisión (Artículos 252 a 259)*”, en Uría, R., Menéndez, A., y Olivencia, M., (coords.), *Transformación, fusión y escisión de la sociedad anónima. Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles*. Tomo IX, vol. 3. Madrid: Civitas.
- Rodríguez Artigas, F., (2010) “*Escisión parcial, segregación y aportación de rama de actividad*”, “*El Notario del Siglo XXI*”, nº 32.
- Rodríguez Díaz, I., (2009) “*¿Cómo afecta la reciente Ley de Modificaciones Estructurales a la segregación de sociedades*”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº33, págs. 857-886
- Ruibal Pereira, L.M., (1997) “*Concepto y régimen jurídico de la operación de aportación de rama de actividad*”. *Jurisprudencia Tributaria Aranzadi*, Vol. II. Nº 174/1997.
- Santos Martínez, V., (1993) “*Escisión*”. En Sánchez Calero, F. (coord.) *Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Título VII*. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas (Edersa).

- Sequeira Martín, A. (1986) “*La fusión y la escisión (Tercera y Sexta Directiva)*”. Tratado de Derecho Comunitario Europeo. En García de Enterría, E. (coord.) Estudio sistemático desde el Derecho español, Madrid: Editorial Civitas.
- Sequeira Martín, A. (1994). “*Fusión*”. En Sánchez Calero, F. (coord.) Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, Título VII. Madrid: Editorial de Derecho Reunidas (Edersa).
- Serra Callejo, J. (2009) “*¿Es la aportación de rama de actividad una “modificación estructural?”*” *El notario del Siglo XXI*, nº28, 2009.
- Sierra Flores, M., (2013), “*Unidad Económica*”. En VV.AA., Modificaciones y transmisiones de empresa. Casos de sentencias y resoluciones de la DGRN Madrid: Unidad Complutense de Madrid. 487-497.
- Tapia Sánchez, M., (2013) “*Rama de actividad*”. En VV.AA., Modificaciones y transmisiones de empresa. Casos de sentencias y resoluciones de la DGRN Madrid: Unidad Complutense de Madrid.
- Vara de Paz, N., (1991). “*La protección de los acreedores en la fusión y escisión de sociedades*”. En compilación del Consejo General de los colegios Oficiales de Corredores de Comercio, Derecho Mercantil de la Comunidad Económica Europea: Estudios en homenaje a José Girón Tena. Madrid: Editorial Civitas.

**Legislación, doctrina administrativa y jurisprudencia:**

- Consulta de la DGT núm. V0035-02, de 23 de julio de 2002.
- Directiva 2011/35/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a las fusiones de las sociedades anónimas. BOE nº 110, de 19 de abril de 2011.
- Directiva 2009/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por la que se modifican las Directivas 77/91/CEE, 78/855/CEE y 82/891/CEE del Consejo y la Directiva 2005/56/CE en lo que se refiere a las obligaciones de información y documentación en el caso de las fusiones y escisiones. DOUE nº 259, de 2 de octubre de 2009
- Directiva 2009/133/CE del consejo, de 19 de octubre de 2009, relativa al régimen fiscal común aplicable a las fusioens, escisiones, escisiones parciales y aportaciones de activos y canjes de acciones realizados entre sociedades de

- diferentes Estados miembros y al traslado del domicilio social de una SE o una SCE de un Estado miembro a otro. DOUE nº 310, de 25 de noviembre de 2009.
- Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles. BOE nº 82, de 4 de julio de 2009
  - Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. BOE nº 206, de 25 de julio de 1889
  - Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. BOE nº 289, de 16 de octubre de 1885.
  - Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. BOE nº 184, de 31 de julio de 1996.
  - Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas. BOE nº 310, de 27 de diciembre de 1989. (Derogado).
  - Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. BOE nº 161, de 3 de julio de 2010.
  - Resolución de la DGRN de 11 de junio de 2015. Boletín Oficial del Estado, 10 de agosto de 2015, núm. 190, págs. 71766-71772
  - Resolución de la DGRN de 10 de junio de 1994. Boletín Oficial del Estado, 15 de julio de 1994, núm. 168, págs. 22752-22755
  - Resolución de la DGRN de 25 de abril de 1997. Boletín Oficial del Estado, 30 de mayo de 1997, págs. 16731-16734
  - Resolución de la DGRN de 8 de noviembre de 1995. Boletín Oficial del Estado, 8 de diciembre de 1995, págs. 35447-35451.
  - Resolución de la DGRN de 22 de julio de 2016. Boletín Oficial del Estado, 19 de septiembre de 2016, págs. 67030-67036.
  - Sentencia del Tribunal Constitucional de 14 de abril de 2001, RJ 50/2011.
  - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 28 de septiembre de 2006, RJ 2006/8719.
  - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 8 de febrero de 2007, RJ 2007/959.
  - Sentencia 285/2008 del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, 17 de abril de 2008
  - Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera de lo Civil) de 30 de enero de 2006, RJ 2006/182.